



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 536-2021-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 536-2021-TCE (ACUMULADA)”**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2021, las 15h17. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 09 de noviembre de 2021 a las 18h07, desde la dirección electrónica: aguinaga.carlos@gmail.com a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto **“RECURSO HORIZONTAL CAUSA 536-2021-TCE”**, que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“ACLARACION Y AMPLIACION-SENTENCIA MVR-CASO 536-2021-09112021-signed.pdf”** con 436 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito en (03) tres fojas, firmado electrónicamente por el doctor Manuel Vivanco Riofrío y por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje “Firma Válida” en cada una de ellas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** Mediante sentencia emitida el 04 de noviembre de 2021 a las 15h57, resolví en lo principal:

PRIMERO.- Aceptar las denuncias presentadas por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra del doctor Manuel José Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza UNIDOS SI PODEMOS LISTA 6-110, para las dignidades de: **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA SABIANGO DEL CANTÓN MACARÁ; ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN MACARÁ; CONCEJALES URBANOS CANTÓN MACARÁ; CONCEJALES RURALES CANTÓN MACARÁ; VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA LA RAMA DEL CANTÓN MACARÁ; y, VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES DE LA PARROQUIA LA VICTORA DEL CANTÓN MACARÁ,** para las elecciones seccionales del 2019 y del CPCCS.

SEGUNDO.- 2.1. Sancionar al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110104688-4 con la multa de (3) tres salarios básicos unificados del trabajador (...) en general correspondientes a la cantidad de



Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 536-2021-TCE (ACUMULADA)

(\$1.182,00 USD) mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y con la suspensión de sus derechos político o de participación por el lapso de (01) un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. (...).

- 1.2. Con fecha 09 de noviembre de 2021 a las 18h07, el doctor Manuel José Vivanco Riofrio presentó un escrito mediante el cual solicitó “aclaración y/ ampliación” de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 536-2021-TCE (ACUMULADA).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Según el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. (...)

En atención a la normativa citada, en mi calidad de juez de instancia soy competente para atender el recurso horizontal propuesto por el doctor Manuel Vivanco Riofrio.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Manuel Vivanco Riofrio fue parte procesal dentro del proceso administrativo tramitado por la Delegación Provincial Electoral de Loja y ante ésta instancia jurisdiccional tiene la calidad denunciado y por tanto parte procesal; en consecuencia cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada el 04 de noviembre de 2021, fue notificada al señor doctor Manuel Vivanco Riofrio así como al defensor público que asumió su defensa, abogado Juan Emilio Montero Ramírez en la dirección electrónica jmontero@defensoria.gob.ec así como en las direcciones de correos electrónicos que constaban en los expedientes administrativos de campaña electoral: manuelvivancoriofrio@hotmail.com y

¹ Vigente antes de las reformas del 03 de febrero de 2020.



alianza.unidossipodemos@gmail.com , conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho que obran de autos².

Durante la tramitación de la presente causa se advirtió que la misma se tramitaría en término, esto es, en días hábiles, considerando que de la revisión de las denuncias, se infería que las mismas se originaron en infracciones electorales derivadas del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y elección de consejeros del CPCCS".

El recurso horizontal del doctor Manuel Vivanco Riofrío, ingresó electrónicamente en este Tribunal el 09 de noviembre de 2021, por lo tanto fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A fojas 1152 a 1154 del expediente consta el recurso presentado por el doctor Manuel Vivanco Riofrío, en el que solicita en lo principal que se aclare y complete nueve aspectos que según el recurrente son oscuros o no han sido considerados por el juzgador al emitir la sentencia de instancia.

PRIMERO.- Que aclare, por cuanto está oscura la sentencia: sí, las denuncias presentadas y la sentencia dictada por Usted, señor Juez, se sustentan en normas derogadas: 275 numerales 1, 2 y 4; 225, 361 y 362 inciso primero fueron derogados y sustituidos con la reforma al Código de la Democracia, mediante Ley sin número, publicada en R.O. 134, Suplemento, de 3 de febrero de 2020; es decir, dejaron de tener vigencia para su aplicación al proceso electoral del 24 de marzo de 2019, cuál es la motivación para su aplicación actual, en base a una norma derogada?

SEGUNDO.- Que amplíe la sentencia, en forma motivada y señale las razones jurídicas vinculadas directamente con los hechos fácticos, en relación de causalidad, y precise la razón y efectos de la aplicación en una sentencia de una norma derogada: el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia que fue eliminado de la vida jurídica por la Ley Reformatoria al Código de la Democracia mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 134, Suplemento, de 3 de febrero de 2020?

TERCERO.- ¿Qué aclare, por cuanto la sentencia no es clara si se juzgan por tres conductas o por un solo hecho?

CUARTO.- ¿Qué amplíe la sentencia, ya que no indica expresamente en su análisis; si, la prescripción al que se refiere el artículo 304 del Código de la Democracia, de dos años para presentar la denuncia, debe contabilizarse desde el 22 de junio de 2019, fecha en la cual se debían presentar las cuentas de campaña electoral , o desde la fecha en que debían abrirse la cuenta corriente, ya que no hay un análisis alguno en la Sentencia sobre ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República?

² Fs. 1150 a 1150 vuelta.



QUINTO.- Si, las citaciones a las que se refiere los numerales 1.6, 1.9, 1.10, 1.15, 1.20, 1.21 y 1.22 de la Sentencia fueron realizadas en forma legal, conforme lo prescribe los artículo 247 del Código de la Democracia; 20, 21 o 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar de mi domicilio;

SEXTO.- ¿Si la citación, se la hace como persona natural o como representante de una persona jurídica?

SÉPTIMA.- Finalmente, solicito la ampliación de la sentencia, respecto a si la denuncia también fue presentada en contra de las Dra. Sonia María Erazo Novillo, responsable del manejo económico de la Alianza; ya que según Acuerdo de Conformación de la Alianza UNIDOS SI PODEMOS, listas 6-110, entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Cantonal listas 100, esta designación fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Loja para su inscripción correspondiente.

OCTAVA.- ¿Qué aclare, si la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue sólo en mi contra como Procurador Común de dicha Alianza o como Responsable económico de la campaña o en ambas calidades?

NOVENA.- Que se amplíe la sentencia, si, el denunciante presentó dentro de los expedientes de rendición de cuentas, el Acuerdo de Conformación de la Alianza, listas 6-110?

3.2. CONSIDERACIONES

Previo a revisar las peticiones formuladas por el doctor Manuel Vivanco Riofrio es necesario señalar que en la sustanciación de la presente causa, se garantizó de forma permanente el debido proceso y el derecho a la defensa de la persona contra se presentó la denuncia.

En cuanto a las pretensiones del recurrente para que se aclare o complete la sentencia, este juzgador considera:

1. Desde que fueron dictados los primeros autos en la presente causa³, se consideró el momento en el cual se habrían cometido las infracciones electorales y se explicó de forma oportuna cuáles eran las normas que se encontraban vigentes a esa época y que se utilizarían para la tramitación de la presente causa⁴, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En el caso en análisis todas las denuncias provenían del examen de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del CPCCS.

³ Los cuales incluso se encuentran de forma permanente colgados en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y por tanto pueden ser consultados por cualquier ciudadano, garantizando así el principio de transparencia y publicidad.

⁴ Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 578 de 27 de abril de 2009 así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



Como fundamento para la aplicación de estas normas sustantivas y adjetivas, se ha considerado lo señalado en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, donde de forma clara se establece en la disposición general décima tercera que:

...Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.

Por otra parte, en el fallo de primera instancia, se revisaron una por una las situaciones fácticas correspondientes a las denuncias que fueron acumuladas y en específico a las actuaciones del organismo administrativo para efectuar los respectivos informes relacionados con las cuentas de campaña de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Sabiango del cantón Macará, Alcaldes Municipales del cantón Macará, concejales urbanos del cantón Macará, concejales rurales del cantón Macará, Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia de La Rama del cantón Macará y vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria del cantón Macará.

En tal virtud se da contestación a los aspectos primero y segundo del pedido de aclaración y ampliación.

2. En la sentencia se ha señalado y expuesto de forma clara y precisa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja sostuvo en las respectivas denuncias los hechos fácticos así como los fundamentos normativos que fueron vulnerados y por lo cuales se consideró que fueron infringidos los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia por parte del responsable del manejo económico de la Alianza Unidos SÍ PODEMOS Listas 6-110, doctor Manuel Vivanco Riofrío; y por otra parte durante la audiencia respectiva, en aplicación del principio de la carga de la prueba, fue presentada la documentación en la que se verificaron los argumentos de cargo, por tanto no existe nada que aclarar en el aspecto tercero constante en el recurso horizontal.
3. Sobre su duda en relación a la prescripción, este juzgador señaló en el análisis de forma del fallo, que las denuncias fueron oportunamente presentadas al haberse considerado los dos años para la presentación de las denuncias, y el hecho de que las mismas fueron presentadas con fecha 03 de julio de 2021.

Dentro del tiempo a considerar para la prescripción, el ahora recurrente debe considerar también las fechas en las cuales el director del organismo electoral desconcentrado emitió las correspondientes resoluciones en las que se concedió al responsable del manejo económico los quince días adicionales para contestar los hallazgos de los informes respectivos por dignidad de la campaña electoral de 2019 y que constan debidamente detallados en esta sentencia.

Por otra parte, se advierte que el recurrente entre los fundamentos normativos en los que dice sustentar su pedido de aclaración cita un artículo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, -normativa



vigente para este Tribunal- en lugar de las disposiciones del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

4. En lo que guarda relación con la citación, en la sentencia se ha dejado constancia de la forma y fechas en las que se efectuaron estas actuaciones por parte de los citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral y se menciona las respectivas fojas en la que consta esa documentación dentro del expediente. Cabe indicar que no se ha detectado omisión alguna en la forma de citación y que la misma se efectuó de conformidad a la normativa procesal electoral y fue ejecutada por los funcionarios competentes.

Del expediente se verifica que las seis denuncias se presentaron en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza UNIDOS SI PODEMOS y que por lo tanto, fue citado quien ostentaba tal calidad.

Adicionalmente consta en el expediente que el doctor Vivanco presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja documentación⁵ en la que indicaba ser el **"Coordinador y Representante Legal Provincial del "PARTIDO SOCIAL CRISTIANO-6" LOJA; y, Procurador Común de las Alianzas Políticas: "UNIDAD ZAPOTILLANA-105" y, "UNIDOS SI PODEMOS-110".**

Respecto a la actuación de la señora Sonia María Erazo Novilla, en los expedientes administrativos se verifica que esa persona actuó como contadora de la alianza PSC-MUPM LISTAS 6-110, según se observa de las respectivas declaraciones juramentadas para inscripción del responsable del manejo económico que obran del expediente y de varios formularios de cuentas de campaña en los que consta su firma, con la mencionada calidad.

5. En cuanto a documentación del acuerdo de Alianza, en el expediente no se encuentra que el mismo hubiera sido agregado por el denunciante, sin embargo, constan en los informes de cuentas de campaña electoral, la determinación de que las calidades de representante legal de la alianza y de responsable del manejo económico, recaen sobre la misma persona, esto es, el señor Manuel Vivanco Riofrío.

IV. DECISIÓN

PRIMERO.- En mérito de las consideraciones expuestas, este juzgador ha dado contestación dentro del tiempo oportuno, al pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor doctor Manuel Vivanco Riofrío en relación a la sentencia dictada en la presente causa el 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicas vanessameneses@cne.gob.ec / luis Cisneros@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 019.

⁵⁵ Fs. 1111 del expediente (Oficio No. 00140-19-PSC-L de 11 de junio de 2019, documento entregado durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento por parte de la patrocinadora del denunciante.



Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 536-2021-TCE (ACUMULADA)

2.2. Al doctor Manuel Vivanco Riofrío, en la dirección de correo electrónica: aguinaga.carlos@gmail.com. Por Secretaría General de este Tribunal, asígnesele una casilla contencioso electoral, para la presente y futuras notificaciones. No procede notificarle en la casilla judicial señalada, en consideración de que este Tribunal cuenta con casillas que se asignan para la tramitación de este tipo de causas.

2.3. Por última vez notifíquese al defensor público Juan Emilio Montero Ramírez, en la dirección de correo electrónica jmontero@defensoria.gob.ec.

2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



